

Provincia de Álava

Localidad: Vitoria.
Domicilio: Plaza Jardines de Zaldiarán, número 3.
Denominación: «Kindergarten».
Propiedad: Doña María Esther Fernández Ramos.
Clasificación: Colegio completo de Educación preescolar (maternales y párvulos).

Provincia de Albacete

Localidad: Albacete.
Domicilio: Espoz y Mina, número 4.
Denominación: «Benjamín».
Propiedad: Doña María del Pilar Jiménez García.
Clasificación: Colegio de párvulos.

Provincia de Badajoz

Localidad: Badajoz.
Domicilio: Calle Adelardo Covarsi, número 4.
Denominación: «Los Peques».
Propietaria: Doña María Novas da Costa de Moraes.
Clasificación: Jardín de Infancia.

Provincia de Burgos

Localidad: Miranda de Ebro.
Domicilio: San Francisco, número 15.
Denominación: «Sagrados Corazones».
Propiedad: Reverendo Padre José Ignacio de Lanzas Ulacia (Superior del Colegio «Sagrados Corazones».)
Clasificación: Colegio de Educación General Básica (primero al quinto curso).

Provincia de Lérida

Localidad: Lérida.
Domicilio: Plaza de Ricardo Viñes, número 6.
Denominación: Colegio Liceo «San Pablo».
Propiedad: Don Luis Montull Borbón.
Clasificación: Colegio de párvulos y Educación General Básica (primero al quinto curso).

Provincia de Oviedo

Localidad: Oviedo.
Domicilio: San Lorenzo, sin número.
Denominación: Colegio «San Lázaro».
Propiedad: Caritas Diocesana.
Clasificación: Colegio completo de Educación preescolar (Jardín de infancia y párvulos).

Provincia de Tarragona

Localidad: Constantí.
Domicilio: San Pedro, número 7.
Denominación: Colegio «Mainada».
Propiedad: Doña Ana María Sorde Folch.
Clasificación: Colegio de párvulos.

Localidad: Constantí.
Domicilio: Carretera de Reus, sin número.
Denominación: Colegio «Turo».
Propiedad: «Institución Familiar de Educación, S. A.»
Clasificación: Colegio de Educación General Básica (primero al cuarto curso).

Localidad: Constantí.
Domicilio: Carretera de Reus, sin número.
Denominación: Colegio «Aura».
Propiedad: «Institución Familiar de Educación, S. A.»
Clasificación: Colegio de Educación General Básica (primero al quinto curso).

Provincia de Toledo

Localidad: Toledo.
Domicilio: Carretera de Avila, kilómetro 2,500.
Denominación: Colegio Mayol «Nuestra Señora de la Antigua».
Propiedad: Don Francisco Mayol Otalora.
Clasificación: Colegio completo de Educación preescolar (Jardín de infancia y párvulos) y de Educación General Básica (primero al cuarto curso).

2.º Todos los Centros de Educación General Básica obligatoriamente establecerán en el curso académico 1971-1972 el quinto año de dichas enseñanzas, quedando obligados a impartir, en su día, a medida que vayan estableciéndose, los demás cursos sucesivos de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.

3.º En el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los propietarios o Directores pedagógicos de estos Centros remitirán, si no lo han hecho en el expediente de autorización, a través de sus respectivas Delegaciones Provinciales, la documentación personal del Director y Profesores, a saber:

- Certificado del acta de nacimiento debidamente legalizada.
- Copia o fotocopia, debidamente compulsada, o testimonio notarial del título profesional.
- Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad, defecto físico, ni tuberculosis que le impida el ejercicio de la enseñanza.
- Certificado de antecedentes penales.

Esta misma documentación se enviara del propietario, excepto la copia del título y el certificado médico, cuando no desempeñe función docente.

4.º Estas autorizaciones provisionales quedan supeditadas, en su día, al cumplimiento del apartado 9.º de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971.

5.º En el mismo plazo fijado en el apartado tercero de la presente resolución la representación legal de cada uno de estos Centros abonarán en papel de pagos del Estado, en concepto de tasas de autorización, en la Delegación Provincial o en este Departamento, indistintamente, la cantidad de 250 pesetas, remitiendo el recibo acreditativo del pago a la Sección Primera de Centros de Enseñanza, a fin de que esta extienda la oportuna diligencia de darles traslado de esta Orden; bien entendido que de no hacerlo así esta autorización quedará nula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 9 de diciembre de 1971 por la que se completa la denominación de la plaza de Profesor agregado de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid.

Ilmo. Sr. Dotada por Orden ministerial de 5 de octubre de 1971, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid, la plaza de Profesor agregado de «Teoría del Estado».

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) sobre denominaciones de las plazas de Profesores agregados, ha resuelto que la indicada se entienda dotada con la denominación de «Teoría del Estado y Derecho Constitucional», que es el nombre de las actuales cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Compañia Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañia Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 6 de agosto de 1971, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañia Sevillana de Electricidad, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas el 29 de julio de 1971, por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que refiere el artículo 1.º 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, fue emitido en 10 de septiembre.

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios, el Convenio fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que, en su reunión de 16 de septiembre de 1971, dió su conformidad al mismo, condicionándola a que se pacte por tres años, comprendiendo, por tanto, el de 1973, y que en dicho año se establezcan, como incremento sobre las retribuciones de 1972, la variación correspondiente al índice del coste de vida;

Resultando que, con fecha 15 de diciembre de 1971, se ha recibido en esta Dirección General escrito de la Secretaría General

de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión deliberadora del Convenio, el día 4 de diciembre de 1971, en la que se aceptan las condiciones fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y se da nueva redacción al artículo 4.º del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que, habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su reunión de 4 de diciembre de 1971, ha aceptado las condiciones establecidas por la Comisión Delegada del Gobierno en 16 de septiembre de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primera.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y su personal, suscrito el 29 de julio de 1971, con la modificación acordada en 4 de diciembre de 1971.

Segunda.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercera.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «COMPANÍA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional, donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», desarrolle o desarrolle, en el futuro, su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1973, incrementando en este último año el total de las retribuciones que en el Convenio se establecen para 1972, con el índice del coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.º *Prórroga.*—El Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, en el supuesto de que, con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen, en su totalidad, mejora de las retribuciones establecidas y referendadas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º *Organización.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, sin otras limi-

taciones que las expresamente prevenidas en la legislación y ordenanza vigentes.

Art. 8.º *Traslado forzoso.*—Como consecuencia del presente Convenio, queda facultada la Dirección de la Empresa para proceder al traslado del personal de aquellas centrales, subestaciones y servicios complementarios de las mismas, que, por su inadecuación, antigüedad o gravoso rendimiento económico, los Organos competentes autoricen su clausura.

La Dirección procurará el traslado del personal sobrante a puestos de trabajo análogos, en iguales condiciones de viviendas, con todos los derechos y emolumentos reglamentarios y, además, una indemnización extrarreglamentaria de seis mensualidades reales del haber del interesado que, sumadas a las tres reglamentarias, son un total de nueve para aquellos que tengan más de diez años de antigüedad laboral. El interesado podrá elegir, con arreglo a su antigüedad, el orden de prelación de las vacantes de su categoría e idéntico trabajo que la Empresa tenga en el momento de la clausura del centro de trabajo a que pertenece. Antes de decidir al respecto deberá informar el Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 9.º *Productividad.*—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado de Empresa, adonde corresponde el centro de trabajo, a la amortización de plazas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia, deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias, que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 10. *Simultaneidad de tareas.*—Cuando sea necesario, y dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 11. *Rendimiento.*—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 12. *Personal con mando.*—Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará de autoridad suficiente, conjugando esta obligación con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los productores en un clima de respeto a los principios que rigen las relaciones humanas.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN Y CREACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 13. *Análisis y valoración.*—La Empresa, con las plantillas de todos los centros de trabajo de la Compañía, continuará el correspondiente estudio y análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones, niveles o valoración de los mismos, oídos los Jurados de Empresa.

Art. 14. *Personal de Ordenadores.*—Se mantienen dentro del sistema de los servicios de automatización los puestos de trabajo siguientes:

Analistas.—Son aquellos empleados que, una vez conocido el problema en todos sus detalles, establecen los organigramas que representan las funciones a efectuar por el equipo en un orden lógico, teniendo en cuenta las posibilidades del mismo y la seguridad de la explotación para que el tratamiento sea óptimo. Debe acompañar sus organigramas de esquemas de principio para la entrada de datos, salida de resultados y sobre todo para las transferencias internas y la estructura de las Memorias de trabajo, tanto internas como externas.

Programadores.—Son los que, a las órdenes de los analistas, teniendo conocimientos de equipos de proceso y lenguajes de programación, a la vista del organograma del desarrollo de los trabajos a efectuar en todos sus detalles, definen, paso a paso, la estructura de los programas e indican las instrucciones del proceso a seguir en el equipo para la obtención de los resultados.

Encargados de Ordenador.—Son los que, a las órdenes del Jefe del Servicio Mecanográfico, dirigen personalmente a los Operadores de Ordenador, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de los procesos de trabajo. Para el desempeño de su función, es preciso conocimientos del equipo y elementos auxiliares, de programación, lenguajes y dominio de la consola y llaves de mando que permitan el acceso a los trabajos en proceso.

Operadores de Ordenador.—Son los que, a las órdenes inmediatas del encargado del Ordenador y con conocimientos suficientes, realizan la puesta a punto y manipulación de elementos auxiliares, tales como cintas magnéticas, discos, unidades de lectura y perforación, impresoras, vigilando la salida de resultados y encargándose del archivo de las cintas y discos.

Operadores de Máquinas Clásicas.—Son los empleados de oficina mecanográfica, que, actuando a las órdenes inmediatas de sus superiores, preparan los datos antes del paso por el ordenador y explotan resultados obtenidos en forma de fichas, debiendo tener los conocimientos precisos para el montaje de los cuadros de control y manejo de las máquinas clásicas, tales como intérprete, reproductora, clasificadora, intercaladora y tabuladora.

Perforistas Verificadores.—Son los empleados de oficina mecanográfica que, con conocimiento de las máquinas se perforan y verifican y bajo la dirección de sus superiores, efectúan satisfactoriamente los trabajos que se les encomiendan de perforación y verificación de datos que han de servir de base en posterior proceso mecanográfico.

Art. 15. Escala Técnico-Administrativa.—La Escala Técnico-Administrativa estará integrada por las personas que ejerzan en la Empresa trabajos de tal naturaleza y hayan sido contratados precisamente para esta especialidad.

Para pertenecer a dicha escala es necesario estar en posesión de un título universitario o de Grado Medio, tales como:

- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Ciencias Económicas e Intendentes Mercantiles.
- Licenciados de Escuelas Oficiales o Institutos Económicos de nivel universitario.
- Profesores Mercantiles.
- Escuelas de Mandos Intermedios, especialidad económica o administrativa.
- Bachilleres Superiores.
- Peritos Mercantiles.
- Graduados Sociales.

La posesión de los títulos precedentes no será suficiente para formar parte de la Escala Técnico-Administrativa, sino que, además, deberá ser contratado con esta condición; por tanto, los empleados actuales de la Compañía que posean alguno de dichos títulos y desempeñen puesto con categoría administrativa, para pasar a la Escala Técnico-Administrativa, deberán acreditar su suficiencia mediante concurso para la plaza de la categoría que se crea.

La Compañía, para asimilar los anteriores puestos de trabajo a las categorías laborales semejantes o de contenido parecido en responsabilidad de la función, oirá al Jurado de Empresa.

CAPITULO IV

PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 16. Idoneidad.—La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el productor más idóneo, por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 17. Concursos y libre designación.—Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya por concurso-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo que al respecto dispone la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción concurso, y oposición de los Escalafones sujetos a porcentaje. Un representante del Jurado de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador.

Art. 18. Personal técnico.—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija, de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 19. Concurrencia.—Todo el personal puede acudir a los concursos-oposición para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 20. Peones especialistas.—Los productores incluidos en el subgrupo 2.º, Peonaje, 3.º categoría, Peones, pasarán a la 2.ª categoría como Peones especialistas de la actual Ordenanza. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 21. Capacitación.—Cuando la modernización de los Servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo, y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento en la Escuela de Formación Profesional de la Compañía.

Art. 22. Medidas.—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1.º Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2.º La Compañía podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursos especializados y de mandos intermedios.

3.º Establecimiento de cursos por correspondencia o formación programada para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 23. Personal de nuevo ingreso.—Para el ingreso del personal en la plantilla de la Compañía, se tendrá preferentemente en cuenta, en igualdad de puntuación, a los huérfanos e hijos de sus productores, una vez superadas las pruebas de aptitud establecidas, de acuerdo con el principio expresado en el artículo 16.

La Compañía procurará la mayor difusión posible sobre las vacantes a cubrir en todos los centros de trabajo de la Compañía.

Art. 24. Cursos preparatorios.—El personal aspirante de plantilla podrá ser sometido, a juicio de la Empresa, a un curso preparatorio y remunerado, de cuyo aprovechamiento o capacitación dependa su pase a la misma tras el período legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del período de prueba reglamentaria.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 25. Jornada.—Con carácter general se ratifica la jornada máxima legal de trabajo, tal como se regula en la Ordenanza Laboral de 30 de julio de 1970; o sea, cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de forma que queden libres las tardes de los sábados. En el año 1972, la jornada semanal quedará reducida a cuarenta y cuatro horas.

Para el personal administrativo (primer subgrupo) y técnicos que trabajen exclusivamente en oficinas, se mantendrá la jornada intensiva de verano de seis horas consecutivas durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del período de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponda el centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Jurado de Empresa correspondiente lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

El personal de turnos tendrá la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, cobrando como horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y cinco. En el año 1972 se devengarán como extraordinarias las que excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 26. Horario.—El horario de oficinas será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, excepto los sábados, que será de nueve a catorce horas. En el año 1972, el horario de los sábados será de nueve a trece horas.

Art. 27. Asistencia y puntualidad.—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 28. Disciplina.—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal, con mando jerárquico o por designación temporal, deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes, así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 29. Disminución de rendimiento e ineptitud.—La disminución voluntaria de rendimiento, de manera persistente o la ineptitud reiterada, serán sancionadas como faltas graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación. En la determinación de la existencia de disminución de rendimiento deberá ser oído el Jurado de Empresa.

Se presumirá ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el Servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de estos hechos produjera accidente notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 30. *Festividades*.—En tanto no se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de las de índole local, se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

CAPITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 31. El régimen económico de este Convenio para el año 1971 esta contenido en la tabla de retribuciones del anexo número 1, y en el anexo número 2, el correspondiente al año 1972.

Anexo número 1

- a) Tabla de salarios para las distintas categorías profesionales.
b) Plus de Convenio, consistente en cantidad extrasalarial, igual para todas las categorías profesionales.

Anexo número 2

- a) Tabla de salarios para las distintas categorías profesionales.
b) Plus de Convenio, consistente en la cantidad extrasalarial señalada para las distintas categorías profesionales.

Art. 32. Todas las retribuciones y pluses que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima a que se refiere el artículo 25. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

El Plus de Convenio de las tablas contenidas en los anexos 1 y 2 no formarán parte del salario para el cálculo de horas extraordinarias, dietas, etc., cuya regulación se hará, en todo caso, con sujeción a lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 33. *Horas extraordinarias*.—Para el cálculo del precio de las horas extraordinarias servirá de base el salario hora profesional que para cada una de las categorías profesionales se establecen a continuación:

	Pesetas brutas
Técnicos (de oficina)	
Superior primero	77,65
Superior segundo	65,83
Segunda categoría	53,73
Tercera categoría	47,07
Cuarta categoría	41,40
Quinta categoría	36,24
Administrativos	
Primera categoría	65,83
Segunda categoría	53,73
Tercera categoría	47,06
Cuarta categoría Oficiales A	41,06
Cuarta categoría Oficiales B	35,33
Quinta categoría Auxiliares	30,05
Quinta categoría Telefonistas	29,46
Auxiliares oficina	
Categoría especial	31,43
Primera categoría	30,53
Segunda categoría	29,56
Tercera categoría	28,83
Profesionales de oficio	
Capataz	37,43
Subcapataz	35,17
Oficiales A	32,44
Oficiales B	29,72
Ayudantes	28,36
Peonaje	
Capataz	29,81
Peón especialista	27,88
Limpiadora	27,22

Sobre estos valores se aplicarán los recargos que en cada caso correspondan, con sujeción a la Ordenanza de Trabajo vigente.

Art. 34. *Dietas*.—Para el cálculo de las dietas se tomará como base, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, el salario base de la categoría correspondiente, contenido en los anexos 1 y 2.

Art. 35. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno*.—Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente, contenido en los anexos 1 y 2.

Art. 36. *Forma de pago de la nómina*.—El importe total de las pagas mensuales, normales, extraordinarias de marzo, octubre, 18 de julio, Navidad y la participación de beneficios, se dividirá por 14, a los efectos de pagar 1/14 durante todos los meses del año y otra 1/14 el 18 de julio y el día 22 de diciembre. El Plus de Convenio establecido como mejora económica será satisfecho por dozavas partes, pagaderas en los doce meses naturales del año.

Teniendo en cuenta la organización administrativa dada a estos pagos, las variaciones de salarios que se produzcan por ascensos, aplicaciones de aumentos periódicos o cualquiera otra circunstancia, tendrá efecto económico desde la fecha en que realmente se haya producido la modificación. En consecuencia, la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias de marzo y octubre serán satisfechas desde la fecha en que la variación se haya producido.

Art. 37. *Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento*.—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se mantiene la prima de 25 pesetas diarias.

La falta de asistencia y de puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán, por tanto, como asistentes, los que, con el visto bueno de su Jefe respectivo, acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que se alude en el artículo 30, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda, de acuerdo con la categoría de la falta, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o Mando habrá de informar, cumplidamente, las razones de su decisión, una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, queda absorbido el incentivo que percibe el personal procedente de otras Sociedades incorporadas a Sevillana y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Jurados de Empresa.

Art. 38. *Cuantía salarial y jornada laboral*.—Todas las normas del Convenio Colectivo de 1970, relativas a la cuantía salarial y a la jornada laboral, continuarán vigentes en tanto no contradigan los artículos anteriores. Se ratifica que las retribuciones de los años 1971 y 1972 se refieren a la jornada máxima establecida en este Convenio. Cuando se trabaje en jornada inferior se reducirá la retribución proporcionalmente al tiempo trabajado.

La columna de retribución salarial anual consignada en la tabla de salarios del apartado a) del artículo 32 de este Convenio comprende las doce mensualidades ordinarias del año, cuatro gratificaciones extraordinarias de igual cuantía, con vencimiento en 15 de marzo, 18 de julio, 1 de octubre y 22 de diciembre, y la participación en beneficios, calculada a tenor del artículo 18 de la Ordenanza Laboral, a razón del 20 por 100 de los salarios de doce mensualidades.

Art. 39. *Aumentos periódicos (antigüedad)*.—El actual régimen de los premios de antigüedad, integrados por bienios, quinquenios y premio de vinculación, quedará refundido y sustituido por un solo concepto: Trienios de 1.200 pesetas anuales cada año, de cuantía igual para todas las categorías profesionales.

Con el fin de normalizar el enlace del sistema que se suprime con el régimen de trienios que se implanta, se establece:

La cantidad anual que cada productor venga percibiendo por antigüedad, según el sistema anterior reglamentario, dividida por doce, será la cantidad mensual que se considerará como antigüedad consolidada y como tal figurará siempre en nómina y recibo de salarios. A esta cantidad se irán sumando y acumulando aquellas otras cantidades que por antigüedad correspondan, según lo preceptuado en este artículo.

Las cantidades que cada productor perciba por concepto de antigüedad consolidada y por los trienios a ella acumulados, no serán reducidas ni absorbidas cuando el productor cambie de escalafón o ascienda de categoría profesional.

El devengo de trienios no tendrá limitación en cuanto a su número, pero dejarán de percibirse cuando el productor cumpla sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de acreditarle en ese momento la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio.

Dado el concepto especial de esta percepción que constituye un premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa, se devengarán únicamente en las doce mensualidades normales

1971, sin repetición, por tanto, en parte, durante el primer período en Lancelmas, Lomas, Bienes y Lomas, excepto en más, el primer trienio del sistema que se implanta se desarrollará en 1 de enero de 1971.

Art. 40. *Absorción.*—Serán compensables y absorbibles, con las correspondientes contribuciones, los trabajos que se realicen en el territorio por los Organismos oficiales, o en forma similar, sea en favor de las condiciones del productor, o en su propio beneficio.

La Empresa, en su deber de mejorar el nivel de vida de sus trabajadores, de revisar los ingresos de aquellos productores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus prestaciones brutas sean superiores a las correspondientes a su categoría en la nueva categoría en la tabla adjunta.

Art. 41. *Lecturas y coberturas.*—Las empresas, en relación con que en cada Departamento tiene este servicio, en el momento en la segunda categoría del subgrupo el grupo II de usuarios. Organización Laboral, ha impedido llegar a un nivel adecuado para la Empresa que permita mejorar la productividad productiva que normalmente desarrollan parte de sus plantillas. En consecuencia, se señala como medida de fomento y estímulo:

Lecturas.—Ciento setenta y cinco horas en promedio en horas diarias. El exceso de lecturas sobre esta cantidad de horas a razón de 0.675 pesetas líquidas por unidad.

Los libros de lecturas que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

Coberturas.—Siendo el cometido de estos servicios de oficina precisamente la cobranza de las facturas de suministros en el domicilio del abonado, tendrán la obligación de presentar al cobro precisamente el número de facturas que constituyan los cargos de las zonas que se les atribuyen, y cuando el número de recibos cobrados exceda de 200 por zona, percibirán una prima por unidad de una peseta.

Los cargos se revisarán periódicamente, de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tienen actualmente.

Los cobradores y factores de los distintos departamentos que no atiendan al anterior procedimiento tipo y usual, con fines de los beneficiarios, tanto en lo que respecta a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cantidad de recibos, seguirán regirse al régimen establecido en los distintos departamentos, en otro supuesto, sus particulares condiciones, en lo que respecta a otros aspectos durante la vigencia del Convenio que le corresponde únicamente a un salario base y en relación con su jornada real.

Art. 42. *Invalidez provisional.*—En los casos de incapacidad que padezca la situación de invalidez provisional, por declaración del órgano gestor de la Seguros, el Segurado percibirá una ayuda económica, con cargo a la Compañía, consistente en la diferencia que existe entre la prestación que percibe en dicha situación y el 90 por 100 del salario, que el productor en cuestión venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que él no haya reconocido en el escalafón oficial de la Compañía en el momento, más el Plus del Convenio.

A los productores que hoy se encuentran ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua enfermedad) les será señalada, asimismo, una ayuda económica, calculada de igual manera, que queda reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses, y su pago se efectuará en las doce mensualidades, normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base, a razón del tanto por ciento que en cada caso correspondiera.

CAPÍTULO VII

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 43. *Jubilación forzosa.*—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco, 85 por 100.
- A los sesenta y seis, 87 por 100.
- A los sesenta y siete, 89 por 100.
- A los sesenta y ocho, 92 por 100.
- A los sesenta y nueve, 95 por 100.
- A los setenta, 100 por 100.

Art. 44. *Jubilación voluntaria.*—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones, en cuanto excedan de las reglamentarias y, por tanto, a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas.

Si el personal solicitante hubiera cumplido cincuenta años de servicio en la Empresa, se aplicarán al mismo las condiciones económicas de la jubilación forzosa.

Se entiende que esta jubilación voluntaria podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

Art. 45. *Base de jubilación.*—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Salario o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagos extraordinarios relacionados con la jubilación y en beneficios.
- Plus de Convenio.

Plus adicional, respecto de cinco meses, si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo un beneficio, o bien la prestación de casamiento del seguro, cuando el mismo se diera en productor que así viniera percibiendo.

Siendo como es la Compañía la diferencia entre el importe de la pensión en su jubilación y la que pueda corresponder al trabajador en el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciben como complemento de su pensión, para los productores que en esta fecha se encuentran jubilados, con los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser abonadas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada en el fallecimiento del pensionista.

Art. 46. *Seguro de Vida Colectiva.*—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectiva, corriendo a su cargo el pago de la prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado inmediatamente de ocurrir su fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los sesenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a los beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta cuando el trabajador en activo en la Empresa, y producida antes de los sesenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile de la Empresa voluntariamente continuará abonando hasta su fallecimiento en iguales condiciones que un activo.

Art. 47. *Desvinculación del Seguro de Vida.*—El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la pertenencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este Seguro, sin que por tanto en el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan estado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 48. *Tabla de capitales.*—Como anexo de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que es la misma que rigió en el Convenio de 1970.

El capital que corresponda a cada trabajador según la indicada tabla está en función del saldo bruto mensual del mismo conforme a las equivalencias que en la citada tabla se establecieron.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 49. La Dirección de la Compañía y sus Jurados de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciarse todo productor.

Los Jurados de Empresa, sus Comités de Seguridad, los Médicos de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o certámenes preventivos para la creación de un clima preventivo del accidente que produce como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuado y sistemático y sus productores serán sometidos por lo menos una vez al año a cursos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes cuyo conocimiento será obligatorio.

CAPÍTULO IX

OBRA SOCIAL

Art. 50. *Previdencia.*—La Compañía continuará fomentando la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 51. *Acceso a la propiedad.*—Con excepción de las viviendas construidas por la Compañía en los centros de trabajo para los productores de los mismos, las demás viviendas hoy arrendadas a los productores de plantilla podrán pasar a ser de su propiedad, de acuerdo con un cuadro de amortizaciones aprobado por el Ministerio de la Vivienda. Para que estos expedientes se inicien han de ser solicitados por la totalidad de los inquilinos cuando el inmueble pertenezca a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.». En otro supuesto, habrá de estarse al Reglamento y normas de la copropiedad establecida.

Se exceptúan las viviendas ubicadas en aquellas provincias en las cuales el Ministerio de la Vivienda tenga establecido un cupo obligatorio para la Empresa, a no ser que aquel Organismo no computa al efecto las viviendas cedidas en propiedad a los productores domiciliados en dichas provincias o ciudades.

Art. 52. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Se otorgarán préstamos a los productores para la adquisición de su vivienda, hasta 100.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasen de las 200.000 pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente: La prima irá a cargo del interesado.

La cuantía total del fondo para estos préstamos será aumentada en 1.000.000 de pesetas, distribuyéndose además los ingresos por amortización que se devenguen por préstamos anteriores.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Jurados de Empresa.

Art. 53. *Anticipos.*—La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés será la del Convenio de 1970; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

Art. 54. *Becas.*—La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 55. *Pensiones.*—A las viudas de los trabajadores de la Compañía que estén excluidas del régimen oficial de viudos de la Mutualidad Laboral o Seguro de Vejez, se les mantendrá la pensión mensual que tienen establecida de acuerdo con las bases que se regularon en el Convenio de 1969.

Art. 56. *Economatos.*—Se proseguirá la implantación de Economatos bajo la vigilancia de los Jurados de Empresa, a fin de que existan en todos los Departamentos de la Compañía.

Art. 57. *Vacaciones.*—El personal a quien afecte esta Ordenanza disfrutará una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa en la forma siguiente:

De uno a diez años de servicio: Veinte días naturales.
De más de diez a veinte años: Veinticinco días naturales.
De más de veinte años: Treinta días naturales.

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre el 1 de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó, cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Art. 58. *Ratificación de beneficios.*—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de trabajadores. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

Art. 59. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva.

Si los Organos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 60. *Comisión mixta deliberante.*—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas del día 22 de julio de 1971 de la Comisión deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligadamente a una Comisión mixta constituida por cuatro vocales sociales y cuatro vocales económicos designados por la referida Comisión entre sus miembros y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 61. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 62. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1970, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que esté en contradicción con lo anteriormente establecido y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante los años 1971, 1972 y 1973 lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970.

ANEXO NUMERO 1

CATEGORIA	a) Tabla salarios base (18,4 pagas) 1970	b) Plus extrasalarial de Convenio para 1971	Total 1971	Prima APR
	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas día netas
Técnico superior especial	181.332	24.163,57	205.495,57	25
Técnico superior primero	181.332	24.163,57	205.495,57	25
Técnico superior segundo	153.732	24.163,57	177.895,57	25
Técnico segunda A	125.488	24.163,57	149.651,57	25
Técnico segunda B	125.488	24.163,57	149.651,57	25
Técnico tercera	100.940	24.163,57	125.103,57	25
Técnico cuarta	90.892	24.163,57	115.056,57	25
Técnico quinta	84.640	24.163,57	108.803,57	25
Administrativo superior especial	153.732	24.163,57	177.895,57	25
Administrativo superior primero	153.732	24.163,57	177.895,57	25
Administrativo superior segundo	153.732	24.163,57	177.895,57	25
Administrativo segundo A	125.488	24.163,57	149.651,57	25
Administrativo segundo B	125.488	24.163,57	149.651,57	25
Administrativo tercera	111.780	24.163,57	135.943,57	25
Administrativo Oficial A	95.956	24.163,57	120.119,57	25
Administrativo Oficial B	82.524	24.163,57	106.687,57	25
Administrativo auxiliar	70.196	24.163,57	94.359,57	25
Administrativo Telefonista	68.616	24.163,57	92.779,57	25
Auxiliar oficinas especial	77.280	24.163,57	101.443,57	25
Auxiliar primera categoría	75.072	24.163,57	99.235,57	25
Auxiliar segunda categoría	72.680	24.163,57	96.843,57	25
Auxiliar tercera categoría	70.380	24.163,57	94.543,57	25
Profesional oficio primera categoría A	92.070	24.163,57	116.233,57	25
Profesional oficio primera categoría B	86.490	24.163,57	110.653,57	25
Profesional Oficial A	79.794	24.163,57	103.957,57	25
Profesional Oficial B	73.098	24.163,57	97.261,57	25
Profesional Ayudante	69.750	24.163,57	93.913,57	25
Encargado Peones	70.866	24.163,57	95.029,57	25
Peón especialista	69.076	24.163,57	93.239,57	25
Limpiadora	68.960	24.163,57	93.123,57	25

ANEXO NUMERO 2

CATEGORIA	a)	b)	Total 1972	Prima APR
	Tabla salarios base (18,4 pagas) 1970	Plus extrasalarial de Convenio para 1972		
	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas día netas
Técnico superior especial	181.332	64.806,85	245.938,85	25
Técnico superior primero	181.332	64.806,85	245.938,85	25
Técnico superior segundo	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Técnico segunda A	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Técnico segunda B	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Técnico tercera	108.940	48.623,98	158.623,98	25
Técnico cuarta	96.892	45.729,22	142.421,22	25
Técnico quinta	84.640	43.041,30	127.681,20	25
Administrativo superior especial	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo superior primero	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo superior segundo	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo segundo A	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Administrativo segundo B	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Administrativo tercera	111.780	49.094,36	160.874,36	25
Administrativo Oficial A	95.956	45.585,06	141.521,06	25
Administrativo Oficial B	82.524	42.569,26	125.633,26	25
Administrativo auxiliar	70.196	39.819,70	110.015,70	25
Administrativo Telefonista	68.516	39.511,91	108.027,91	25
Auxiliar oficinas especial	77.280	41.399,67	118.679,67	25
Auxiliar oficinas primera categoría	75.072	40.907,21	115.979,21	25
Auxiliar oficinas segunda categoría	72.880	40.373,71	113.053,71	25
Auxiliar oficinas tercera categoría	70.380	39.860,73	110.240,73	25
Profesional oficio primera categoría A	92.070	44.898,35	136.968,35	25
Profesional oficio primera categoría B	88.490	43.453,82	129.943,82	25
Profesional oficio Oficial A	79.794	41.960,38	121.754,38	25
Profesional oficio Oficial B	73.088	40.466,94	113.554,94	25
Profesional Ayudante	69.750	39.720,22	109.470,22	25
Encargado Peones	70.506	39.969,13	110.535,13	25
Peón especialista	68.076	38.346,88	107.422,88	25
Limpiadora	66.960	38.097,96	105.057,96	25

Tabla de capitales señalada por el artículo 48 del Convenio

Salario base mensual	Capital
Hasta 3.000 pesetas	60.000
Desde 3.001 a 3.500 pesetas	80.000
Desde 3.501 a 4.000 pesetas	100.000
Desde 4.001 a 4.500 pesetas	125.000
Desde 4.501 a 5.000 pesetas	150.000
Desde 5.001 a 5.500 pesetas	175.000
Desde 5.501 a 6.000 pesetas	200.000
Desde 6.001 a 7.000 pesetas	250.000
Desde 7.001 a 8.000 pesetas	300.000
Desde 8.001 a 9.500 pesetas	350.000
Desde 9.501 a 11.000 pesetas	400.000
Desde 11.001 a 13.000 pesetas	450.000
Desde 13.001 a 15.000 pesetas	500.000
Desde 15.001 a 18.000 pesetas	550.000
Desde 18.001 a 21.000 pesetas	600.000
Desde 21.001 a 25.000 pesetas	650.000
Desde 25.001 pesetas	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3245/1971, de 10 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, a efectos del beneficio de expropiación forzosa, de las instalaciones de la refinería de la Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A., y se declara la urgente ocupación de los bienes afectados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, el Instituto Nacional de Industria ha constituido la Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A., que deberá proceder al establecimiento de una refinería de petróleo en la provincia de Tarragona.

El artículo sesenta-cuatro del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, faculta al Gobierno para decretar a favor de una Em-

presa el beneficio de expropiación forzosa y si procede declarar la urgente ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento, a fin de alcanzar un grado de productividad suficiente, como es el caso de la refinería que ha de instalarse en la provincia de Tarragona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Al amparo de lo previsto en el artículo sesenta-cuatro del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se declara de utilidad pública, a los efectos de concesión de beneficios de expropiación forzosa, imposición de servidumbres forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos afectados, la instalación de la refinería prevista en el Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, extendiéndose estos beneficios, tanto a los inmuebles necesarios, como a las vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3246/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Baibases (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Los Baibases (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedu-